



R.I. 141(S)

En la ciudad de Necochea, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados:

“CARRASCO, Rubén Pascual s/Incidente de verificación tardía”
habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente:
Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1^a.) ¿Es justa la sentencia de fs.94/95?

2^a.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 94/95 el juez de primera instancia resuelve hacer lugar al incidente de revisión planteado, declarando admisible el crédito por la suma de pesos (\$). Impone las costas al incidentista. Regulándose los honorarios de los profesionales intervenientes de la siguiente manera: al Dr. José María Mariucci la suma de PESOS (\$), al Dr. Cesar Luciano Tornini la suma de PESOS (\$) y al Cdr. José Luis Fittipaldi en la suma de PESOS (\$), todos con más el aporte legal.



Valoró especialmente el juez de grado el art. 246 LCyQ, 68, 69 y 76 del CPCC, y jurisprudencia.

A fs. 95 bis el Dr. Tornini apela los honorarios regulados por altos y bajos.

Asimismo a fs. 97 el Dr. Mariucci apela los honorarios por altos y bajos.

A fs. 98 apela la sentencia la parte actora, fundando agravios a fs. 103vta..

II.a- Indica el recurrente en su primer agravio que le causa perjuicio que el juez de grado “*consideró que el argumento indicado por el compareciente (no haber sido notificado de la iniciación del concurso preventivo a través del envío de carta certificada por la Síndicatura, según lo previsto en el art. 29 de la Ley 24522) era insuficiente para apartarse de aquél principio*”.

Refiere “*la ‘regla no escrita’ por la cual el acreedor debe soportar las costas en estos incidentes –como el de autos- deviene injusta, toda vez que mi pretensión tuvo acogida favorable por el Juzgador y, fundamentalmente, porque alegué y demostré que me encontré imposibilitado de concurrir en tiempo y forma ante el Síndico a verificar mi crédito, debido a la omisión deliberada del concursado de denunciarme como acreedor y en no acompañar el legajo pertinente que establece el art. 11 inc.5 LCQ.”*



En su segundo agravio indica que le causa perjuicio las regulaciones de honorarios practicadas a favor del letrado del acreedor y Síndico.

Expresa que por la actitud negligente del concursado no pudo verificar tempestivamente su crédito y debió iniciar este incidente de verificación tardía; por lo que no se puede condenar a abonar los honorarios y aportes del letrado del concursado.

Agrega que la regulación de honorarios practicada a favor del letrado del acreedor y del Síndico debe dejarse sin efecto por extemporánea.

En su tercer agravio aduce que le causa perjuicio que el juez a quo consideró que el total de la acreencia insinuada debe ser reconocida con carácter quirografaria.

Agrega que el compareciente al facturarle al concursado los servicios de siembra se convierte en deudor del Estado del I.V.A.. En el caso de autos fue el compareciente quien presentó la declaración jurada del I.V.A. y abonó el importe que le correspondía al concursado. Teniendo en cuenta que toda deuda de I.V.A goza de privilegio general (art. 246 inc.4 LCyQ) solicita se revoque la sentencia.

III.- El recurso interpuesto no debe prosperar.

Comenzaré tratando la crítica relativa a la falta de consideración del privilegio general reclamado por el incidentista por tratarse del pago correspondiente al IVA, adelantando que no debe progresar.



En primer lugar corresponde indicar que el allanamiento del deudor posee un valor relativo en el ámbito concursal. Ya la precedente Cámara local sostuvo que *“El allanamiento del concursado en el incidente de revisión nunca podrá llenar el recaudo de ser real (R.I. N° 63 (H) del 01/10/02). Es que no se trata solamente de que el cesante reconozca la deuda para que sin más ésta pase a integrar el pasivo, puesto que tal deuda debe también ser acreditada frente a los restantes acreedores. En consecuencia, el revisionista debe acreditar su condición de acreedor, y para ello efectuar las diligencias probatorias ofrecidas y obtener sentencia.”* (Voto del Dr. Garate, Expte. N° 6756 “Productores Asociados S.A. s. concurso preventivo s. incidente de revisión por Felisa García y otro” R.I. N° 03 (S) del 10/02/05; Idem. Reg. 78(S) del 25/09/07).

Pero más allá de ello, el encargado de determinar la existencia de un privilegio respecto de un crédito dado, es el magistrado, pues el imprescindible origen legal de estos caracteres de ciertos créditos así lo impone (arg. Art. 3876 CC y 239 primer párrafo LCyQ).

En esa tarea debe aclararse que en el particular régimen del impuesto al valor agregado quien presta servicios (en el caso de autos, siembra del predio arrendado por el concursado, según fs. 11, 56, 69vta. y 92/93) resulta ser el obligado al pago del tributo, ello a tenor de los arts. 4 inc. “e” (“Son sujetos pasivos del impuesto quienes: (...) e) Presten servicios gravados.) y 5 ap. “b” (“El hecho imponible se perfecciona: (...) b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el



Expte. 9921.

momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior ...) de la ley 23.349 (t.o. decreto 280/97) que definen el hecho imponible, su oportunidad y el sujeto pasivo del impuesto.

La doctrina reafirma esta intelección cuando indica que el IVA “*es, en principio, trasladable: incide –casi siempre- en forma definitiva sobre el consumidor, en tanto que el obligado jurídicamente a pagar no es éste, sino [los] prestadores de servicios*” (García Vizcaíno, Catalina “Derecho Tributario” Cap. XIV, ap. 1.2 “Características y efectos económicos del IVA” publicado en Abeledo Perrot Online).

Esa posibilidad de traslación no modifica el aspecto subjetivo del obligado, pues éste es el resultante de la relación jurídica Fisco contribuyente, mientras que aquella es una consecuencia económica de la imposición tributaria.

En tal sentido –y con carácter general- indica Soler que “*Es frecuente que la carga económica no la soporte necesariamente el sujeto determinando por la ley pues éste, muchas veces, traslada el impacto a terceros haciendo necesario distinguir, entonces, ambas categorías de sujetos reservando la denominación sujetos pasivos sólo para quienes convierten en contribuyentes del impuesto por haber realizado los hechos definidos como generadores de la obligación tributaria*” (Soler, Osvaldo H. “Derecho Tributario” Ed. La Ley, 2008, Capítulo X §2 Sujetos de la relación jurídico-tributaria. p. 247)



Y más adelante continúa este autor “*Aquel en cuya cabeza se ha establecido la carga tributaria puede, a su vez, trasladarla o no a otro individuo. (...) El proceso de traslación tributaria es en general ajeno a la normativa tributaria afectando solo las relaciones económicas interindividuales, por cuyo motivo no está normalmente regulado en el ordenamiento tributario.*

Entonces, un sujeto se convierte en contribuyente cuando realiza el hecho imponible previsto en la ley fiscal, naciendo así, la obligación tributaria a su cargo, con prescindencia de que procure y, aun logre hacer repercutir en otro el impuesto debido.” (Soler, ob. cit. p. 247).

Tal resulta ser el caso de autos donde el acreedor concursal que prestó servicios al cesante debió ingresar el impuesto sin poder descargarlo en este último. Pero esa consecuencia económica reconocida (y firme pues fue admitida tal porción en el crédito verificado) no implica que el apelante haya abonado una obligación fiscal del concursado.

Por el contrario lo abonado le correspondía ingresarlo al Fisco como denuncia haberlo hecho, pues era él quien ostentaba la calidad de contribuyente respecto de ese impuesto al haber prestado el servicio gravado.

De allí que no exista un “impuesto adeudado” en los términos del art. 246 inc. 4º de la LCQ pues el impuesto ha sido satisfecho por quien resultaba su deudor, sin que este pueda subrogarse entonces en la posición del acreedor pues se trató de una deuda tributaria propia (arg. Art. 767 C.C.),



cuya repercusión económica ha sido reconocida en la sentencia de grado con el carácter correspondiente, esto es sin privilegio alguno.

En definitiva la pretensión del recurrente no puede atenderse por las razones dadas.

IV. En cuanto a la imposición de costas, y los argumentos que se traen para eximir al verificante tardío, corresponde indicar que la regla general en cuanto al anoticiamiento de la apertura de un proceso concursal resulta ser mediante edictos (art. 27 LCyQ), Rouillon ha indicado: “*La notificación por edictos de la sentencia de apertura concursal se impone por su efecto erga omnes. A su vez, la publicación de los edictos hace presumir el conocimiento erga omnes del concurso preventivo*” (Rouillion Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras, editorial Astrea, ciudad de Buenos Aires, 2007, págs. 102/103).

Esa presunción es de las llamadas “iure et de iure” pues el legislador privilegia la seguridad jurídica que otorga ese conocimiento ficto por sobre la incertidumbre que se provocaría de pretender un conocimiento efectivo respecto de todos y cada uno de los acreedores del cesante (conf. Arruiz, Mario en Graziábile, D. J. (Director) “Régimen Concursal”, Abeledo Perrot, 2014, p. 710 y las citas de doctrina que allí se hacen).

En tal sentido, y en cuanto a la solicitud del recurrente de imposición de las costas en el orden causado basándose en que no ha sido notificado por carta certificada como lo indica el art.29 LCyQ, cuadra recordar que el propio Rouillón indica a modo de comentario que “*Es deber*



funcional del Síndico la remisión de esta carta a las personas presuntamente acreedoras del concursado. Su omisión podrá hacer posible al síndico de sanciones conforme el art.255 de la LCQ, pero los acreedores o terceros no pueden prevalecerse de esta falta de envío –o recepción, en su caso- de la mentada carta para justificar su inacción o actuación tardía.” (Roullion Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras, editorial Astrea, ciudad de Buenos Aires, 2007, págs.104/105).

Análoga interpretación efectúa la jurisprudencia cuando afirma “*Si bien el conocimiento por vía de edictos puede resultar, en algunos supuestos particulares, una ficción legal, ello no implica, en modo alguno, soslayar el carácter de anoticiamiento “erga omnes” que le atribuye la legislación concursal, por lo que el acreedor que intentó su verificación después de vencido el plazo fijado en la sentencia de apertura concursal para las verificaciones tempestivas, no puede pretender deliberarse del pago de las costas derivado de su carácter de tardío, alegando falta de denuncia por parte de la concursada, u omisión del envío de carta por el síndico, pues no resultan valederos a los fines aquí perseguidos, atento lo dispuesto por la LC 27*”. (En igual sentido: Sala A, 22.03.02, “Atlantic Sun S.A. s/quiebra s/inc. de verificación por Cardenes, Jesús”; Sala B 25.10.02, “Jorge, Susana s/concurso preventivo s/incidente de verif. Por Gabor SAIC”; Sala A, 13.6.06, “Sanatorio Del valle s/quiebra s/inc. de verificación – promovido por Oviedo, Juan C.”; Sala D, 1.12.09, “Maria Mater S.A. S/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Salmoiraghi,



Luis Enrique") (CNCom, Sala A "Toja Ángel s/quiebra s/inc. de verificación por Massini, Jorge" 15/09/99, publicado en el sitio del Poder Judicial de la Nación <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/>).

Si bien esta Cámara en el Expte. 4236 R.I. 62(S) del 24/08/200, excepcionalmente ha impuesto las costas en el orden causado en un incidente de verificación tardía, tal precedente no es aplicable al caso de autos debido a que los hechos fundantes de aquella decisión difieren de los aquí tratados.

En síntesis corresponde confirmar las costas al incidentista.

V. Adentrándome en el tema de la regulación de honorarios del síndico y del letrado del acreedor en cuanto a la alegada extemporaneidad, el art. 287 de la LCQ expresa: "*En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.*"

Si a ello se aduna que las costas han sido impuestas al incidentista cabe concluir que se ha cumplido con la normativa aplicable y por ende se encuentra ajustada a derecho la regulación realizada en la sentencia recurrida. Asimismo, no encuentro mérito para modificar la citada resolución respecto de los honorarios en cuanto se estiman en la suma de PESOS (\$) al Dr. José María Mariucci, en la suma de PESOS (\$) al Dr.



César Luciano Tornini y en la suma de PESOS TRES MIL (\$) al Síndico Cdr. José Luis Fittipaldi (arts. 287 LCQ, 14, 16, 21, 47 ley 8904)

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 94/95. Las costas de esta instancia corresponden al vencido (art. 68 CPCC). Asimismo, confirmar los honorarios regulados en: la suma de PESOS (\$) al Dr. José María Mariucci, la suma de PESOS (\$) al Dr. César Luciano Tornini y en la suma de PESOS (\$) -) al Síndico Cdr. José Luis Fittipaldi Fijar los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS (\$) -) al Dr. Cesar Luciano Tornini y la suma de PESOS MIL (\$.-) al Dr. José María Mariucci (arts. 287 LCQ, 14, 16, 21, 31, 47 DL 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 11 de noviembre de 2014.



Expte. 9921.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 94/95. Las costas de esta instancia se imponen al vencido (art. 68 CPCC). Asimismo, se confirman los honorarios regulados en: la suma de PESOS (\$) al Dr. José María Mariucci, la suma de PESOS (\$.-) al Dr. César Luciano Tornini y en la suma de PESOS (\$) al Síndico Cdor. José Luis Fittipaldi finalmente se fijan los honorarios correspondientes a los trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS (\$) al Dr. Cesar Luciano Tornini y la suma de PESOS (\$) al Dr. José María Mariucci (arts. 287 LCQ, 14, 16, 21, 31, 47 DL 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Fabián M. Loiza

Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo

Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy

Secretaria

%_!u\èTfÂLŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 9921.